

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-064-09

QUE INTIMA A LA CONCESIONARIA TECNOLOGIA DIGITAL, S. A., AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES CON LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A., Y DISPONE LA DESCONEXIÓN DE SUS REDES, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Directora Ejecutiva, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION:**

Con motivo de la solicitud de intervención y autorización para desconexión promovida ante este órgano regulador de las telecomunicaciones por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, contra **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**, en fecha 2 de junio de 2009, por el alegado incumplimiento de las condiciones económicas en el marco de ejecución del Contrato de Interconexión suscrito entre ambas.

Antecedentes.-

1. El día 9 de junio de 2003, las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, (en lo adelante "**ORANGE**") y **ECONOMITEL, S. A.** (cuya continuadora jurídica es **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.**), suscribieron un Contrato de Interconexión, mediante el cual establecieron los términos y condiciones aplicables a la interconexión de sus respectivas redes de servicios públicos de telecomunicaciones;
2. Mediante Resolución No. 040-06, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha 16 de marzo de 2006, quedó autorizada la transferencia de la concesión de la que era titular **ECONOMITEL, S. A.**, a favor de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A.** (en lo adelante, "**DGTEC**"), para la prestación de servicios públicos finales de telefonía fija y móvil, local, nacional e internacional, radiocomunicaciones, radiolocalizadores, exceptuando la prestación del servicio de difusión por cable;
3. La concesionaria **ORANGE**, mediante acto No. 391-09, del 23 de abril de 2009, instrumentado por el Oficial Ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, efectuó formal intimación de pago y puesta en mora a **DGTEC**, para el pago íntegro de la suma de Cuatrocientos Setenta Mil Seiscientos Treinta Dólares Americanos con Catorce Centavos (US\$470,630.14), generada conforme facturas Nos. 3024908 y 3025588 de fechas 5 de febrero y 6 de marzo de 2009, ambas por concepto de servicios de telecomunicaciones de interconexión correspondientes a los meses de enero y febrero de 2009, respectivamente;
4. Asimismo, mediante comunicación de fecha 29 de abril de 2009, recibida en **DGTEC** y el **INDOTEL** en fecha 1 de mayo de 2009, **ORANGE** notificó a **DGTEC** la apertura formal de un preliminar conciliatorio, con el propósito de resolver la situación de incumplimiento de las obligaciones de pago de **DGTEC** de los valores generados por concepto de servicios de interconexión cuyas respectivas facturas se encontraban vencidas;

5. El día 2 de junio de 2009, **ORANGE**, por intermedio de sus abogadas constituidas y apoderados especiales Hilda Patricia Polanco Morales y Sabrina Angulo Pucheu, interpuso por ante el **INDOTEL**, una solicitud de intervención y desconexión de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A. (DGTEC)**, por su alegado incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, concluyendo de la manera siguiente:

“PRIMERO (1°): COMPROBAR y DECLARAR los siguientes hechos:

- a) Que conforme el Contrato de Interconexión suscrito entre ORANGE y DGTEC el 9 de junio de 2003, dichas empresas acordaron interconectar sus respectivas redes, tanto fijas como móviles, y acordaron las condiciones económicas que regirían su relación contractual, comprometiéndose éstas a efectuar mensualmente el pago de los “Cargos de Acceso por Minuto”;
- b) Que el artículo 11.3.5 del Contrato de Interconexión contempla que la prestadora que resulte deudora después de la compensación de sus respectivas acreencias cuenta con un plazo que no puede exceder de mayor de cuarenta y cinco (45) días después de la recepción del reporte inicial de medición del tráfico cursado por sus respectivas redes para hacer el pago inmediato a ORANGE DOMINICANA, S. A., del saldo que la primera resulte deudora después de agotado el mecanismo de conciliación y compensación previsto en el artículo 11.3 del Contrato de Interconexión;
- c) Que para los casos de retraso en el pago de los cargos de interconexión, ORANGE y DG-TEC establecieron en el Contrato de Interconexión mecanismos para la recuperación del pago de las sumas adeudadas, dentro de los cuales se encuentran la imposición de cargos por mora al deudor y la posibilidad de denunciar su incumplimiento ante el INDOTEL;
- d) Que no obstante los amplios plazos para desarrollar los procesos de conciliación, medición, compensación de tráfico y pago del balance deudor, y el establecimiento de penalidades para aquellos incumplimientos en el pago de los Cargos de Interconexión, desde el mes de enero de 2009 DG-TEC ha venido incumpliendo reiteradamente con los plazos establecidos para pago de las facturas que han sido generadas con motivo de los servicios de interconexión prestados por ORANGE a DG-TEC;
- e) Que aún cuando conforme la cláusula 11.4 del Contrato de Interconexión suscrito entre ORANGE y DG-TEC no correspondía a ORANGE iniciar un preliminar conciliatorio por una falta o retraso en el pago por parte de DG-TEC, ORANGE inició en fecha Primero (1ro.) de mayo de 2009 un preliminar conciliatorio acorde con lo establecido en la cláusula de Solución de Conflictos prevista en el artículo 18.12 del Contrato de Interconexión;
- f) Que, en todo caso, aún cuando la necesidad de un preliminar conciliatorio procediera en el caso de retraso o falta de pago por parte de DG-TEC, ya dicho preliminar conciliatorio fue iniciado por ORANGE por incumplimiento de pago por parte de DG-TEC de los cargos de interconexión, incumplimiento que inició con la factura de marzo y se ha extendido y mantenido hasta la fecha, sin que DG-TEC haya corregido su constante conducta de incumplimiento;
- g) Que por todos los motivos anteriores, el conflicto de incumplimiento de las condiciones económicas del contrato de interconexión por parte de TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. con ORANGE DOMINICANA, S. A. no ha sido resuelto a pesar de haber transcurrido un plazo bastante amplio para resolverlo amigablemente entre ellas. Y que, por el contrario, TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. con su conducta precedentemente citada, ha abusado de la cláusula de solución de conflictos dispuesta en el contrato de interconexión, escudándose en el plazo de los 30 días establecidos de buena fe como

preliminar conciliatorio, para dilatar el pago, y, por ende, incumplir reiteradamente con su obligación de pagar en el plazo establecido en el contrato de interconexión;

- h) Que actualmente, la deuda pendiente de pago por parte de DG-TEC asciende a la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 75/100 (USD\$685,111.75), por concepto de los cargos de interconexión de los meses de enero, febrero y marzo de 2009;
- i) Que en este caso procede la intervención del Órgano Regulador, y tomar las medidas que permitan garantizar a ORANGE la recuperación oportuna de sus créditos, así como evitar que DG-TEC continúe generando Cargos de Interconexión sin expectativas de pago, y terminar de una vez por todas con la situación de incertidumbre en que DG-TEC mantiene mes tras mes a ORANGE, y las constantes diligencias de cobro y generación de gastos en que esta última debe incurrir y efectuar por la abusiva conducta de DG-TEC, ante todo, respecto a la cláusula de solución de diferendos.

SEGUNDO (2º): ORDENAR y REQUERIR a TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC) a cumplir con las obligaciones asumidas en virtud del Contrato de Interconexión suscrito con ORANGE DOMINICANA, S. A., en fecha nueve (9) de junio del año dos mil tres (2003), en un plazo no mayor de cinco (5) días calendario.

En caso de que TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC) no obtempere al requerimiento de pago anterior:

TERCERO(3º): AUTORIZAR la desconexión inmediata de TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC) y ORANGE DOMINICANA, S. A., sin perjuicio de los derechos que ORANGE DOMINICANA posee de reclamar por todas las vías de derecho a TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DG-TEC) el cumplimiento de sus obligaciones, las cuales deberán subsistir luego de la terminación del contrato entre ambas prestadoras.”

6. Mediante comunicación numerada como 09004656 de fecha 4 de junio de 2009, el **INDOTEL** notificó a **DGTEC** la referida solicitud de intervención, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para depositar un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa;

7. El día 5 de junio de 2009, tuvo lugar una reunión entre los representantes de las partes y los miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con la finalidad de propiciar un acuerdo amigable al conflicto económico derivado de la relación de interconexión existente entre **ORANGE** y **DGTEC**, específicamente en relación a los valores adeudados y vencidos que mantenía a esa fecha **DGTEC** frente a **ORANGE**;

8. Como resultado de la referida reunión celebrada el día 5 de junio de 2009, las concesionarias **ORANGE** y **DGTEC** llegaron a un acuerdo escrito, mediante el cual **DGTEC** se comprometía al pago de las sumas adeudadas a **ORANGE** por concepto de las facturas vencidas por cargos de interconexión correspondiente a los meses enero, febrero y marzo de 2009, en las condiciones que citamos a continuación, a saber:

- A. DGTEC, reconoce que adeuda a Orange Dominicana, S. A., la suma de Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Cientos Once Dólares Norteamericanos con Setenta y Cinco Centavos (US\$685, 111.75), por concepto de las facturas vencidas de cargos de interconexión de los meses de enero, febrero y marzo del año 2009; así como, la suma de Cuatrocientos Doce Mil Novecientos Cuarenta y Tres Dólares Norteamericanos con 79/100 (US\$412, 943.79), por concepto de la factura, que vence en fecha 22 de junio del presente año, 2009.

- B. Que la suma de Seiscientos Ochenta y Cinco Mil Ciento Once Dólares Norteamericanos con Setenta y Cinco Centavos (US\$685,111.75) antes indicada, DGTEC se compromete y obliga a pagar a Orange, de la siguiente manera:

DGTEC, pagará una primera cuota por la suma de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Dólares Norteamericanos con 88/100 (US\$342,555.88), en fecha viernes, 12 de junio del año 2009, más los cargos por mora generados por el retraso en el pago de la referida suma.

DGTEC, pagará una segunda cuota por la suma de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Dólares Norteamericanos con 88/100 (US\$342,555.88), en fecha viernes, 18 de junio del año 2009, más los cargos por mora generados por el retraso en el pago de la referida suma.

- C. La suma de Cuatrocientos Doce Mil Novecientos Cuarenta y Tres Dólares Norteamericanos con 79/100 (US\$412,943.79), por concepto de la compensación de los cargos de interconexión del mes de abril 2009, que vence el 22 de junio del año 2009, DGTEC se compromete y obliga a pagar a ORANGE el miércoles, 30 de junio del año 2009, conjuntamente con los valores por concepto de la mora correspondiente a la misma.
- D. DGTEC reconoce y acepta que el presente compromiso de pago no implica en modo alguno la renuncia y/o desistimiento de ORANGE a sus derechos y acciones judiciales, administrativas y conservatorias incoadas y/o por incoar, en especial, la solicitud de intervención y desconexión de las redes de DG TEC depositada por Orange por ante esa institución, en fecha 2 de junio de 2009;
- E. Que para el caso de que DGTEC, no de fiel cumplimiento a su compromiso de pago, Orange comunicará al Consejo Directivo del INDOTEL, el incumplimiento por parte de DGTEC al presente compromiso de pago, a los fines de que se continúe con el conocimiento de la Solicitud de intervención y desconexión de las redes de Tecnología Digital, S. A., (DGTEC), por incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, interpuesta por Orange Dominicana en fecha dos (2) del mes de junio del año 2009. (El subrayado es nuestro).

9. Mediante comunicación recibida en **INDOTEL** el día 28 de julio de 2009, **ORANGE** notifica a este órgano regulador que **DGTEC** no ha cumplido con el acuerdo suscrito entre ambas en fecha 5 de junio de 2009 y, conforme lo dispone el literal "E" del referido acuerdo, solicita al **INDOTEL**, la continuación del conocimiento de la solicitud de intervención y desconexión de las redes de **DGTEC**, por incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión;

10. El Consejo Directivo del **INDOTEL** encomendó a la infrascrita, al tenor de lo dispuesto por el literal "e" del artículo 87 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y tomando en consideración los precedentes institucionales, la adopción de la decisión relativa al expediente administrativo de que se trata, lo cual será efectuado a través de la presente resolución.

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que en la especie, se trata de una solicitud intervención y solicitud de desconexión de redes entre dos concesionarias autorizadas para la prestación de servicios públicos finales de telecomunicaciones, al amparo de las disposiciones de los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 de la Resolución No. 042-02, del 7 de junio de 2002, que aprueba el "Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones";

CONSIDERANDO: Que el artículo 55 de la Ley No. 153-98, dispone textualmente lo siguiente: *“Cuando por sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, o por un laudo arbitral homologado o por decisión definitiva del órgano regulador, basadas en normas reglamentarias o en normas contractuales lícitas se decidiera una desconexión, ella no podrá llevarse a cabo sin que antes el órgano regulador haya tomado las medidas pertinentes al sólo efecto de resguardar la situación de los usuarios. El órgano regulador podrá resolver, además de la medida de revocación de la concesión o licencia, en su caso, que el sistema comprometido sea transitoriamente operado por un tercero a los efectos de garantizar la continuidad del servicio. El órgano regulador podrá entonces proceder a subastar el sistema y, en ese caso, el titular del sistema pasible de desconexión solo tendrá derecho a percibir el valor remanente de la subasta, después de cubrirse los costos y deudas pendientes. El órgano regulador aplicará estos procedimientos de conformidad a la reglamentación que se dicte”*; que, en este sentido, se desprende que las únicas tres (3) causas de las cuales se deriva la posibilidad del **INDOTEL** ordenar la desconexión entre concesionarios con un contrato de interconexión válido son: (i) una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; (ii) un laudo arbitral homologado por el **INDOTEL**; y, (iii) una decisión definitiva de este órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que constituye un principio universalmente aceptado, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a dictaminar o decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado; que, en la especie, corresponde a esta Dirección Ejecutiva verificar la misma, a tenor de lo dispuesto por los artículos 55 y 87 de la Ley General de Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que, según lo dispuesto por el propio artículo 55 de la Ley No. 153-98, las decisiones que ordenan la desconexión deben haber sido fundamentadas en la aplicación de normas reglamentarias o disposiciones contractuales lícitas; que la solicitud de intervención y autorización para desconexión encaminada por **ORANGE** ante el **INDOTEL** y en contra de **DGTEC** se fundamenta en el alegado incumplimiento de pago de esta última de facturaciones correspondientes al tráfico de interconexión intercambiado entre las redes de ambas concesionarias;

CONSIDERANDO: Que, siguiendo en la lectura del Contrato de Interconexión que une a las partes, la cláusula 18.12 dispone que: *“Cualquier conflicto entre las partes, en ocasión de la interpretación, ejecución o incumplimiento de cualquier cláusula del presente Contrato estará sujeto a un preliminar conciliatorio para el cual cada parte deberá designar uno o más representantes. Si en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la convocatoria para dicha conciliación, las partes no han llegado a una solución amigable, cualquiera de las partes podrá entonces recurrir ante el Indotel, de conformidad con el procedimiento que establece el Reglamento General de Interconexión[...]*”;

CONSIDERANDO: Que el carácter lícito de las cláusulas contractuales antes transcritas puede ser deducido, tanto de la aprobación del citado convenio que realizara el **INDOTEL**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 57 de la Ley No. 153-98, como de la ejecución del mismo, que se evidencia y verifica en el intercambio, facturación y pago del tráfico cursado entre las redes de ambas prestadoras, sin que haya surgido disputa alguna registrada en **INDOTEL** sobre su validez; que, de la lectura combinada del artículo 55 de la Ley No. 153-98 y la cláusula antes mencionada, es clara la competencia del **INDOTEL** para conocer y decidir sobre la solicitud de intervención y autorización para desconexión presentada por **ORANGE** contra **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, establece lo siguiente: *“En caso que una Prestadora no cumpla con las obligaciones pactadas o establecidas en un contrato de Interconexión, la parte perjudicada podrá denunciar el incumplimiento ante el INDOTEL, que*

podrá, en base al análisis de los antecedentes del caso, intimar a la parte que incumple a cesar en su conducta en un plazo perentorio de cinco (5) días calendario. En caso que el incumplimiento no sea subsanado, será considerado falta grave a los fines de establecer las sanciones correspondientes”;

CONSIDERANDO: Que conforme a la solicitud de intervención depositada por **ORANGE** en el **INDOTEL** el 2 de junio de 2009, identificada como correspondencia número 51139, **DGTEC** le adeudaba a esa fecha la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 75/100 (USD\$685,111.75)**, por concepto de tráfico facturado y no pagado, lo que supone un perjuicio económico importante para la solicitante;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, **DGTEC** reconoce su condición de deudora de **ORANGE**, conforme lo establecido en el acuerdo firmado entre ambas concesionarias en fecha 5 de junio de 2009, mediante el cual **DGTEC** se comprometió a cumplir con el pago de la suma de **SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO ONCE DOLARES NORTEAMERICANOS CON 75/100 (USD\$685,111.75)**, adeudada a **ORANGE** por concepto de tráfico facturado y no pagado;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, queda claramente establecido que **DGTEC** no ha honrado las obligaciones de pago que le impone el Contrato de Interconexión que le une a **ORANGE**, suscrito entre ambas en fecha 9 de junio de 2003;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo tenor, consta en el presente acto administrativo la referencia a la reunión realizada el día 5 de junio de 2009, entre los representantes de las partes y los miembros del Consejo Directivo del **INDOTEL**, con la finalidad de propiciar un acuerdo amigable al conflicto económico derivado de la relación de interconexión existente entre **ORANGE** y **DGTEC**, específicamente en relación a los valores adeudados y vencidos que mantenía a esa fecha **DGTEC** frente a **ORANGE**; que, en dicha reunión, **DGTEC** reiteró su compromiso de saldar los montos adeudados; que, no obstante, con posterioridad a esa reunión conciliatoria se mantuvo el incumplimiento de las obligaciones económicas vencidas por concepto de interconexión;

CONSIDERANDO: Que es un hecho no controvertido en el caso de que se trata, que **ORANGE** ha cumplido su obligación en la relación contractual que la vincula a **DGTEC**, que es la de prestar servicios de interconexión; que a dicha prestación le sucede, recíprocamente la obligación de pago del precio contractualmente pactado; obligación para cuyo cumplimiento **DGTEC** mantiene una conducta de persistente retraso;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo antes expuesto, queda claramente establecido que **DGTEC** no ha honrado las obligaciones de pago vencidas, derivadas de la ejecución del Contrato de Interconexión que le une a **CODETEL**, de fecha 9 de junio de 2003;

CONSIDERANDO: Que, al quedar establecida la condición de deudora de **DGTEC**, este órgano regulador debe cerciorarse de que han sido agotados todos los procedimientos contractuales contemplados por las partes; que, en este sentido, la cláusula 18.12 del Contrato de Interconexión ya mencionado, establece que una parte quedará facultada para iniciar el proceso de desconexión por falta de pago, luego de haber agotado el preliminar conciliatorio; que, en tal virtud, **ORANGE** ha depositado ante el **INDOTEL** la comunicación enviada a **DGTEC** para dar inicio al preliminar conciliatorio, en fecha 1 de mayo de 2009, y el acto de alguacil número 391-09, de fecha 23 de abril de 2009, instrumentado por el Oficial Ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual **ORANGE** exige a **DGTEC** el pago de los valores adeudados a la indicada fecha; que reposa asimismo en el expediente administrativo de que se trata, copia del acuerdo suscrito

entre **ORANGE** y **DGTEC**, mediante el cual esta última se compromete al pago de los valores adeudados a la primera, en los plazos dispuestos por el referido acuerdo; que ninguno de estos actos ha sido contestado en su validez por **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que la prestación de servicios de interconexión genera unos costes para el operador de la red que los presta que han de ser remunerados con el pago de los precios pactados; que, el impago de los indicados servicios, además de ser un incumplimiento del contrato, supone que el operador que recibe esos servicios no asume el costo de los mismos, mientras que el operador que los presta se ve obligado a soportar los costos incurridos por un competidor, aspecto éste al que no está obligado de ninguna manera y que conculca la esencia de un mercado que actúa en competencia;

CONSIDERANDO: Que el sector de las telecomunicaciones se caracteriza por la necesidad de que sus actores interactúen en pie de igualdad, lo que, entre otras consecuencias, supone que cada uno debe asumir individualmente, los riesgos empresariales por los que opta y no sus competidores; que, en consecuencia, este órgano regulador no puede consentir un incumplimiento de los acuerdos suscritos y, en este caso concreto, el impago continuo y reiterado de los servicios consumidos por un operador a su competidor, pues mantener esta situación, además de crear una injustificable inseguridad jurídica para el sector, supondría obligar a ciertos operadores a financiar o subvencionar los servicios prestados por otros, algo que no es razonable en un mercado en régimen de libre competencia y que pone en peligro la normal prestación del servicio por parte del operador que no cobra; que, con esta conducta, además del consiguiente peligro jurídico para el acreedor, se produce una situación que podría devenir en discriminatoria frente a los demás operadores que, ante la prestación de servicios, cumplen con la debida contraprestación;

CONSIDERANDO: Que las actuaciones del órgano regulador han de ajustarse a la verdad material de la especie que constituya su causa, así como a la confianza legítima que depositan en la Administración los administrados que mantienen el cumplimiento de sus obligaciones; que, el órgano regulador debe promover y preservar la estabilidad en el sistema de redes interconectadas del mercado de las telecomunicaciones, haciendo cumplir las obligaciones de las concesionarias y promoviendo un comportamiento responsable de los operadores del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, si bien este órgano regulador no puede erigirse en juez para determinar el monto real adeudado por **DGTEC** a **ORANGE** en sus relaciones de interconexión, pues ello escapa a su competencia, constituye un hecho incuestionable el carácter de deudora de la primera; que, en este sentido, también ha sido apreciado por esta Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que la concesionaria **ORANGE** ha agotado los trámites contractuales y reglamentarios que son exigidos en la relación entre las partes, previo solicitar a esta institución la desconexión de las redes y, por ende, la interrupción de las relaciones de interconexión vigente entre las partes;

CONSIDERANDO: Que, al tenor de lo establecido en el artículo 77, literal “b” de la Ley No. 153-98, constituye uno de los objetivos del órgano regulador la garantía de la existencia de un régimen de competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; que no puede verificarse un régimen de competencia leal y efectivo cuando una empresa prestadora obtiene ventajas ilícitas de su trato comercial con otras prestadoras de servicios, tal y como sucede en aquellos casos en que se incumplen las obligaciones de pago por el intercambio de tráfico;

CONSIDERANDO: Que, en el mismo orden de ideas, guarda especial relevancia en materia de interconexión de redes el garantizar en todo momento la viabilidad económica de las

mismas; que, para poder hablar de viabilidad económica de las redes, se hace necesario que éstas sean financiadas con el menor déficit posible¹;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo anterior y tomando en consideración las reiteradas oportunidades que han sido otorgadas a **DGTEC** para el cumplimiento de sus obligaciones de pago, este órgano regulador estima pertinente la solicitud de intervención y autorización para desconexión elevada por **ORANGE**, por lo que procederá a acogerla, previo cumplimiento del plazo que le acuerda a la parte contra la cual se dispone esta medida, el artículo 28.1 del Reglamento General de Interconexión, dentro del cual **DGTEC** tendrá la oportunidad de cumplir con sus obligaciones de pago y evitar que se produzca la desconexión;

CONSIDERANDO: Que, tal y como lo dispone el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, ninguna orden de desconexión puede ser adoptada de espaldas a los efectos que la misma puede acarrear para los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y, en particular, de los clientes de la prestadora afectada; que, aún cuando la medida de la desconexión solicitada se persigue contra una empresa que sule mayoritariamente los servicios de llamadas nacionales e internacionales, tanto entrantes como salientes, al territorio nacional, siendo éste uno de los renglones donde mayor cantidad de concesionarios enfocan sus esfuerzos de mercadeo, constituyendo, pues, una oferta fácilmente sustituible, no es menos cierto que el **INDOTEL** debe velar por aquellas zonas en las cuales **DGTEC** pueda haber mercadeado y vendido sus productos prepagados y el único medio de acceso lo constituyan las líneas activadas por la solicitante; que, independientemente de que **DGTEC** disponga de acuerdos de interconexión con otras empresas concesionarias del Estado Dominicano, se impone al **INDOTEL** actuar con la debida cautela y resguardo de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones, posponiendo la efectividad de la medida de desconexión hasta tanto los usuarios de los servicios de **DGTEC** hayan tenido la oportunidad de consumir los montos adquiridos por los servicios de **DGTEC**;

CONSIDERANDO: Que constituye una atribución del órgano regulador, según lo dispuesto por los artículos 78, literal “g”, y 79 de la Ley No. 153-98, la de dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, de acuerdo a los principios de la propia ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público; que, asimismo, constituye una falta muy grave, conforme lo dispuesto por el literal “o” del artículo 105 de la Ley, la negativa o reticencia en llevar a cabo las obligaciones que se derivan de la interconexión;

VISTOS: Los artículos 1108, 1134 y 1165 del Código Civil de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 042-02 de fecha 7 de junio de 2002 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, que aprueba el “Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones”;

VISTA: La Solicitud de intervención y desconexión de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por su incumplimiento a las condiciones económicas del Contrato de Interconexión, interpuesta ante el **INDOTEL** por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en fecha 2 de junio de 2009, y sus anexos;

¹ Cubero Marcos, José Ignacio. Régimen jurídico de la obligación de interconexión de redes en el Sector de las telecomunicaciones. Edita IVAP. 2008. Página 207

VISTO: El acuerdo de pago de fecha 5 de junio de 2009, suscrito entre las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**;

VISTO: El acto de alguacil número 391-09, instrumentado por el oficial ministerial el Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** y al **INDOTEL**, a requerimiento de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;

VISTOS: Los demás documentos que reposan en el expediente administrativo abierto con ocasión de la solicitud de intervención de que se trata, incluyendo el Contrato de Interconexión firmado entre **ORANGE DOMINICANA, S. A.** y **ECONOMITEL, S. A.** en fecha 9 de junio de 2003, de cuyo cumplimiento resultan continuadoras jurídicas las partes, concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A.** respectivamente;

La Directora Ejecutiva del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, la Solicitud de Intervención y Autorización para la Desconexión presentada el día 2 de junio de 2009 por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por haber sido intentada conforme lo establecido por los artículos 55 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones, así como el Contrato de Interconexión que une a las partes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **ACOGER** parcialmente las conclusiones vertidas en la Solicitud Intervención y Autorización para la Desconexión de fecha 2 de junio de 2009, promovida por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, contra **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, el cumplimiento de sus obligaciones económicas con **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante el pago de la totalidad de las facturas vencidas por concepto de tráfico de interconexión, retrasos o mora, dentro del plazo de cinco (5) días calendario, a contar de la fecha de notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 de Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y 28 del Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

TERCERO: Vencido el plazo anteriormente consignado sin que **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)** obtemperare al pago, **AUTORIZAR** a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a que proceda de la manera y en los plazos siguientes:

(A) A bloquear los troncales de interconexión destinados a la terminación de tráfico de larga distancia internacional entrante con destino a las redes fija y móvil de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, proveniente de las redes de **TECNOLOGIA DIGITAL, S.A.**;

(B) A desconectar, transcurrido un plazo adicional de quince (15) días calendario, a contar del vencimiento del plazo consignado en el ordinal “Segundo” de esta resolución, las facilidades de interconexión que conserve **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, con la sociedad **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, actuando con la debida cautela, resguardo y protección de los intereses de los consumidores de servicios públicos de telecomunicaciones.

CUARTO: ORDENAR la publicación, con cargo a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y a este **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, respectivamente, de dos (2) Avisos en igual número de periódicos de circulación nacional y por espacio de tres (3) días consecutivos en cada uno, informando a los usuarios, adquirentes, distribuidores o detallistas de los servicios o productos comercializados por la concesionaria **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, que no podrán originar o terminar llamadas en las redes de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, tres (3) días antes del vencimiento del plazo dispuesto en el literal B) del Ordinal “Tercero” de esta Resolución.

PÁRRAFO: ORANGE DOMINICANA, S. A., deberá someter el texto de las citadas publicaciones a esta Dirección Ejecutiva para su aprobación, previo a su distribución y envío a los medios de prensa seleccionados. En dicha comunicación deberán comunicar cuál ha sido la fecha y periódico seleccionado para realizar la publicación.

QUINTO: RESERVAR, independientemente de las medidas adoptadas por esta resolución, el derecho que asiste a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, de perseguir el cobro de los valores que le son adeudados por **TECNOLOGIA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, o las indemnizaciones que resultaren de esta falta de pago, por las vías de derecho que correspondan, en caso de dichos compromisos no ser honrados por **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, en el plazo conferido en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

SEXTO: DECLARAR que el pago de la totalidad de las sumas reclamadas, o la oferta real de pago de las mismas en caso de negativa a su aceptación por parte de la impetrante, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, por parte de **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, conllevará la extinción de la autorización de desconexión aquí concedida, así como la obligación de reconexión inmediata de las redes para el flujo de tráfico entre las partes, en la eventualidad de que alguna de sus fases haya sido ejecutada, de conformidad con lo establecido en el ordinal “Tercero” de esta resolución.

SÉPTIMO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes, que el incumplimiento de cualesquiera de las disposiciones contenidas en la presente resolución será considerado por este órgano regulador como una negativa a cumplir las obligaciones que impone a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98; y, por lo tanto, serían pasibles de la apertura de un procedimiento sancionador administrativo.

NOVENO: DECLARAR que el presente acto administrativo es susceptible de los recursos establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No.

153-98, la Ley No. 1494 que instituye la jurisdicción Contencioso – Administrativa, G.O. 6673, del 9 de agosto de 1947, así como también, por la Ley No. 13-07, que dispone el traspaso de las competencias del Tribunal Superior Administrativo al “Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”, promulgada en fecha 5 de febrero de 2007.

DÉCIMO: DISPONER la notificación de sendas copias certificadas de esta resolución a las concesionarias **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, y **TECNOLOGÍA DIGITAL, S. A. (DGTEC)**, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene la institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) de julio del año dos mil nueve (2009).

Firmada:

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva